



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**JUNTA DIRECTIVA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Acuerdo No. 2-2023**  
(De 15 de febrero de 2023)

*“Que modifica Acuerdos y dicta otras disposiciones sobre el pago de las tarifas de registro y de supervisión”*

La Junta Directiva  
de la Superintendencia del Mercado de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante: la Superintendencia), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante Texto Único), tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que la Junta Directiva de la Superintendencia, de conformidad con los artículos 6 y 10 (numeral 1) del Texto Único, actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones lo siguiente:

*“Artículo 10. Atribuciones. Son atribuciones de la Junta Directiva:*

1. *Adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.*

*...”*

Que la Superintendencia, a través del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010, adoptó el procedimiento para la presentación de las solicitudes de registro de valores y de terminación de registro ante esta Autoridad Administrativa. Posteriormente, a través del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, fijó los criterios para la forma y fecha de pago de las tarifas de registro y de supervisión que deberán pagar los sujetos regulados y supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que las tarifas de registro están contempladas en el artículo 25 del Texto Único y, en su numeral 1, se establecen dos tarifas distintas, por separado, que deben pagarse a la Superintendencia para la autorización de dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, tal como se observa a continuación (destacamos lo subrayado):

*“Artículo 25. Tarifas de registro. Las personas que soliciten los siguientes registros o licencias a la Superintendencia estarán sujetas al pago de las tarifas siguientes:*

1. *Ofertas públicas de valores sujetos a registros de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, 0.020% del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de dos mil balboas (B/.2.000.00).*

*No obstante, las ofertas públicas de programas rotativos de valores sujetos a registro, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 115 del Decreto Ley 1 de 1999, pagarán 0.035% del precio inicial de oferta de los valores, con un mínimo de dos mil balboas (B/.2.000.00).*

*...”*

Que las tarifas de supervisión están contempladas en el artículo 26 del Texto Único y, en su numeral 1, también se establecen dos tarifas distintas, por separado, que deben pagarse anualmente a la Superintendencia por la supervisión de dos registros o autorizaciones de diferentes tipos de ofertas públicas de valores, tal como se observa a continuación (destacamos lo subrayado):

*“Artículo 26. Tarifas de supervisión. Los siguientes registros y licencias en la Superintendencia estarán sujetos al pago anual de una tarifa de supervisión conforme se detalla a continuación:*

1. *Valores registrados, 0.015% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con un mínimo de mil balboas (B/.1,000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20,000.00) por cada emisión registrada. Los Programas Rotativos de Valores, 0,015% del valor de mercado de los valores registrados en circulación, con*

*A. e.*



... un mínimo de tres mil balboas (B/.3,000.00) y un máximo de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

... en el artículo 120 del Texto Único se establece que “...Cada emisión de valores deberá ser objeto de una solicitud de registro separada, pero la Superintendencia podrá permitir la oferta de valores diferentes de un mismo emisor en un prospecto, si las circunstancias lo permiten sin crear confusión en el público inversionista...” (el subrayado es nuestro)

Que la Superintendencia ha observado, en los últimos años, la presentación de solicitudes para el registro o autorización, en un mismo prospecto informativo, de los dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores antes expuestas, es decir: de valores que se ofertarán dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, de valores que se ofertarán fuera de un programa rotativo de valores, por lo que, tomando en consideración que el legislador ha contemplado en el Texto Único, **de forma separada y diferenciada**, las tarifas de registro y de supervisión que deben pagarse ante este Regulador por cada una de estas ofertas públicas de valores, la Superintendencia ha visto oportuno aclararlo en el contenido del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010 y del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, de modo que se cumpla correctamente con este requisito y deber. De igual forma, se están actualizando y homologando, para beneficio de nuestros usuarios, algunos procesos respecto a las formas de pagos instruidos por la Superintendencia para la tarifa de registro.

Que cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple adoptar un Acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo enfatizan el alcance de las normas legales contempladas en el Texto Único y están encaminadas a aclarar y homologar la forma y el momento en que deben pagarse las tarifas de registro y de supervisión, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 1 y 17 del artículo 2 del Acuerdo N° 2-2010 de 16 de abril de 2010, los cuales quedarán así:

“**Artículo 2: Documentación.** Las solicitudes de registro de valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán acompañarse de la siguiente documentación:

1. Memorial de solicitud, acompañado de poder otorgado a un abogado ante Notario Público, firmado por el representante legal del solicitante o por persona debidamente autorizada para ello.

En la solicitud deberá identificarse claramente si, en el mismo prospecto informativo, se contempla realizar (en el caso que aplique):

- a. La oferta pública de valores diferentes, tales como: bonos, valores comerciales negociables u otro valor de conformidad con la definición contenida en el artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores;
- b. Dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, es decir: por un lado, la oferta pública de valores dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, la oferta pública de valores fuera de un programa rotativo de valores. Además, deberá especificarse el monto de cada uno de estos tipos de ofertas públicas.

...

17. Comprobante de pago de la Tarifa de Registro que corresponda, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica el crédito del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia. e.

*A. C.*



En el caso que en un mismo prospecto informativo se contemplen dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, es decir: por un lado, la oferta pública de valores dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, la oferta pública de valores fuera de un programa rotativo de valores, deberá pagarse, **por separado**, la tarifa de registro por cada tipo de oferta pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Ley del Mercado de Valores.

...”

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo 2 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 2. (Tarifas de registro)**

Las personas que soliciten a la Superintendencia el registro, la licencia o alguno de los servicios establecidos en el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar la tarifa de registro correspondiente.

Las tarifas de registro responden a los gastos en que debe incurrir la Superintendencia en el proceso de atención, análisis y calificación de la solicitud recibida, de acuerdo con la complejidad de la materia, así como el tiempo y experiencia dedicado por el personal en dirigirla hasta su culminación, cuyo resultado satisfactorio dependerá del cumplimiento de los requisitos legales por parte del solicitante.

La persona que solicite el registro de una oferta pública de valores y/o el registro de una oferta pública de un programa rotativo de valores deberá pagar la tarifa de registro que corresponda y que establece, de forma separada, el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

En el caso que en un mismo prospecto informativo se contemplen dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, es decir: por un lado, la oferta pública de valores dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, la oferta pública de valores fuera de un programa rotativo de valores, deberá pagarse, **por separado**, la tarifa de registro por cada uno de estos tipos de ofertas públicas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Ley del Mercado de Valores.”

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo 4 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 4. (Pago de la tarifa de registro)**

El monto de la tarifa de registro deberá cancelarse al momento de la presentación de la solicitud de registro o de licencia respectiva, en el caso de solicitudes recibidas de forma física en la Superintendencia del Mercado de Valores.

**Parágrafo. Pago de la tarifa de registro mediante transferencia bancaria en las solicitudes que se reciban a través del correo electrónico oficial.**

Los pagos de las tarifas de registro que sean realizados mediante transferencia bancaria, en el caso de solicitudes recibidas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia del Mercado de Valores, deberán cancelarse **dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes** a la fecha en que el solicitante recibe de parte de la Superintendencia, mediante correo electrónico y en formato PDF, la factura con el monto e instrucciones para realizar el pago.

En caso de no recibirse el pago dentro del plazo antes indicado, el trámite de la solicitud de registro que corresponda quedará automáticamente suspendido de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento por parte de la Superintendencia, hasta tanto se reciba el pago de la tarifa de registro. **Luego de transcurridos treinta (30) días calendario desde la recepción de la solicitud de registro, sin haberse recibido el pago de la tarifa correspondiente, la Superintendencia procederá con el archivo del trámite.**

Los pagos de estas tarifas de registro se surtirán de acuerdo con el instructivo para la recepción de trámites digitales y pagos mediante transferencias bancarias establecido por la Dirección de Administración y Finanzas, el cual se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores.”

**ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR** un párrafo al final del artículo 11 del Acuerdo 11-2013 de 23 de diciembre de 2013, así:



**“Artículo 11. (Cómputo de la tarifa de supervisión de valores registrados).**

...

En el caso que en un mismo prospecto informativo se contemplen dos diferentes tipos de ofertas públicas de valores, es decir: por un lado, la oferta pública de valores dentro de un programa rotativo de valores y, por otro lado, la oferta pública de valores fuera de un programa rotativo de valores, el emisor deberá pagar, **por separado**, la tarifa de supervisión por cada uno de estos tipos de ofertas públicas registradas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.”

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el numeral 5 del artículo 68 del Acuerdo No. 5-2004 de 23 de julio de 2004, cual quedará así:

**“Artículo 68. Documentos que deben aportarse con la solicitud.**

La solicitud de licencia para operar como Administrador de Inversiones deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. ...
5. Recibo de ingreso expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores en el que conste el pago de la tarifa de registro señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.”

**ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR** el numeral 12 del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, cual quedará así:

**“Artículo 8. (De la Solicitud de Licencia):**

Toda entidad que se proponga ejercer el negocio de Casa de Valores en o desde la República de Panamá deberá solicitar, antes de la presentación de la solicitud de licencia y de la solicitud de autorización previa del proyecto de su pacto social o sus reformas, una reunión previa de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.

Para la obtención de la Licencia de Casa de Valores se deberá aportar la siguiente documentación e información:

1. ...
12. Copia del recibo de pago de la tarifa de registro de Casa de Valores señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.”

**ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR** el literal e del artículo 15 del Acuerdo No. 1-2013 de 23 de enero de 2013, cual quedará así:

**“Artículo 15. (Del Registro)**

La solicitud de registro para prestar los servicios como entidad proveedora de precios, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. ...
- e. Recibo de ingreso expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores, en el cual conste el pago de la tarifa de registro establecida en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico



oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.

**ARTÍCULO OCTAVO: MODIFICAR** el numeral 5 del artículo 11 del Acuerdo No. 05-2014 de 1 de octubre de 2014, cual quedará así:

**“Artículo 11. (Solicitud de licencia)**

Toda persona natural que desee obtener licencia de corredor de valores y analista, ejecutivo principal o ejecutivo principal de administrador de inversiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, deberá presentar una solicitud de licencia acompañada de la siguiente documentación:

- 1. ...
- 5. Copia del recibo de pago de la tarifa de registro establecida en la Ley del Mercado de Valores, debidamente expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia

**ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR** el numeral 12 del artículo 7 del Acuerdo No. 1-2015 de 03 de junio de 2015, cual quedará así:

**“Artículo 7. (De la Solicitud de Licencia):**

Toda entidad que se proponga ejercer el negocio de Asesor de Inversiones en o desde la República de Panamá deberá solicitar, antes de la presentación de la solicitud de licencia y de la solicitud de autorización previa del proyecto de su pacto social o sus reformas, una reunión previa de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 9-2013 de 3 de diciembre de 2013, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras o cualquier otro que en el futuro regule la materia.

Para la obtención de la Licencia de Asesor de Inversiones se deberá aportar la siguiente documentación e información:

- 1. ...
- 12. Copia simple del recibo de pago de la tarifa de registro de Asesor de Inversiones señalada en la Ley del Mercado de Valores, el cual será aportado: (a) en el caso de solicitudes realizadas de forma física en la Superintendencia: al momento de la presentación de la solicitud de registro; y (b) en el caso de solicitudes realizadas a través del correo electrónico oficial de la Superintendencia: una vez se verifica la recepción del pago de la tarifa en la cuenta bancaria de la Superintendencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA.** Este Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Adriana Carles*  
**Adriana Carles**  
Presidente de la Junta Directiva, *Ad Hoc*

*José Ramón García de Paredes*  
**José Ramón García de Paredes**  
Secretario de la Junta Directiva, *Ad Hoc*

atencio/rdiez.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 5  
Concuerda con Expediente Original

Panamá 15 de Febrero de 2023

*[Signature]*  
Fecha 15/2/2023